



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA XI - N° 56
(Antes Ordenanza 1116/03)

ARTÍCULO 1.- Política. Adoptase la presente ordenanza como marco regulador de las normas de convivencia ciudadana y la vía pública, a los efectos de establecer pautas claras que tienden al respeto mutuo y los bienes de interés común.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana. Cualquier acto, actividad o comportamiento que supone un mal uso o que ocasiona suciedad o daños en la vía pública y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano, se tipifican en esta ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.

También se incluye en esta ordenanza los actos, las actividades y comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se producen en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteran la convivencia ciudadana. Igualmente constituyen infracción los actos, las actividades y comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios o terceras personas, que se realizan en edificios instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afectan a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que pueden corresponder a los particulares perjudicados.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ordenanza resulta aplicable a todo el ejido municipal de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 4.- Alcance de la expresión Vía Pública. El concepto de vía pública que se utiliza en esta ordenanza, comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto, como las plazas, parques y otros espacios públicos de titularidad municipal.

TÍTULO II

DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO DE
LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

CAPÍTULO I

PINTADAS

ARTÍCULO 5.- Norma general. Las pintadas, grafitis, raspaduras, deterioros y/o actos similares sobre bienes de dominio público municipal, y sobre los de dominio privado que son visibles desde la vía pública o ponen en peligro la integridad física de las personas, quedan prohibidos.

Son excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) las pinturas murales de carácter artístico, que requieren la previa comunicación a la Municipalidad de la Ciudad de Posadas para la toma de conocimiento municipal, así como la autorización escrita del propietario del elemento sobre el que se quiere pintar;
- b) las que discrecionalmente puede autorizar el Departamento Ejecutivo Municipal en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del inciso a).

CAPÍTULO II

VÍA PÚBLICA Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES, EDIFICIOS E INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.- Aplicación general. Cualquier comportamiento que supone un mal uso o genera suciedad o daños a la vía pública, a sus elementos estructurales y a los edificios e instalaciones de titularidad municipal, constituyen infracción a esta ordenanza.

ARTÍCULO 7.- Definición de elemento estructural. Se considera elemento estructural de la vía pública a aquel que forma parte de su contenido, de la organización territorial o que regula la movilidad. A título enunciativo se consideran elementos estructurales los siguientes:

- a) postes de alumbrado público;
- b) semáforos y elementos complementarios;
- c) señalización vertical y horizontal en la vía pública;
- d) elementos físicos de protección o delimitación del territorio: mojones, cadenas, vallas - móviles y fijas- y otros;
- e) tapas de registro, rejas de alcantarillas o desagües y otros;
- f) fachadas y otras superficies.

ARTÍCULO 8.- Infracciones. Constituyen infracción a lo establecido en la presente ordenanza respecto al uso de la vía pública, sus elementos estructurales y edificios e



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

instalaciones de titularidad municipal, además de los comportamientos a que se refiere el Artículo 5, los siguientes:

- a) hacer estallar cualquier tipo de petardo u otro artefacto explosivo contra elementos estructurales;
- b) sacudir, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o parte de estos o subirse a ellos;
- c) desplazar elementos estructurales, sin previa autorización municipal;
- d) encender fuego cerca de elementos estructurales;
- e) pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales;
- f) arrancar, rayar, estropear, rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos;

CAPÍTULO III

MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 9.- Aplicación general. Cualquier comportamiento que supone un mal uso o genera suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano constituye infracción tipificada en esta ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Definición de mobiliario urbano. Se considera mobiliario urbano a aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo, se considera mobiliario urbano lo siguiente:

- a) papeleras;
- b) fuentes públicas;
- c) juegos infantiles;
- d) jardineras;
- e) bancos;
- f) marquesinas y postes indicadores;
- g) soportes publicitarios;
- h) contenedores;
- i) esculturas;
- j) elementos de soporte de jardinería;
- k) valles, señales móviles y otra señalización circulatoria móvil;
- l) otros elementos de mobiliario urbano con la misma finalidad.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 11.- Papeleras. Los desperdicios sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y elementos similares han de depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad. Se prohíbe:

- a) arrojar colillas de cigarrillos puros o cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso, se depositan una vez apagados;
- b) depositar en las papeleras de la vía pública bolsas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a la del recipiente que las ha de contener;
- c) depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que pueden licuar;
- d) cualquier acto que puede deteriorar la papeleras.

ARTÍCULO 12.- Prohibición. Se prohíbe, en las fuentes públicas y lugares análogos:

- a) lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua;
- b) alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente que se diseña para recogerla u otras actuaciones semejantes.

ARTÍCULO 13.- Juegos infantiles. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Configuran infracción todos los actos que suponen un mal uso de éstos, o que generan suciedad o daños, en particular:

- a) el uso de los juegos de manera que pueden ocasionar daños o molestias a otros niños;
- b) el uso diferente del que posee, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo;
- c) romper alguna parte, desengancharlos, u otros actos análogos;

PROHIBICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14.- Prohibiciones comunes. Sin perjuicio de las especificaciones que se establecen para el mobiliario urbano en los artículos anteriores, son prohibiciones comunes a estas y al resto del mobiliario urbano a que refiere el Artículo 10, las que se establecen en el Artículo 8.

CAPÍTULO IV

JARDINES, PARQUES Y OTRAS ZONAS VERDES

ARTÍCULO 15.- Pautas generales. Se detallan las siguientes pautas a seguir:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- a) se deben respetar los árboles, arbustos, las plantas en los canteros y/o macetas, así como los elementos que se destinan a su ubicación, protección o embellecimiento. Toda persona debe abstenerse de cualquier acto que les puede perjudicar o ensuciar;
- b) se prohíbe subir a los árboles; cortar árboles, arbustos, plantas en los canteros y macetas, arrancarlas, cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos aunque no son perjudiciales, encender hogueras sin previa autorización del Departamento Ejecutivo en las proximidades del árbol o en los canteros y macetas, o tirar escombros o residuos, así como extraer piedras, arena, plantas o similares;
- c) se prohíbe clavar clavos, grampas o cualquier elemento similar en el tronco o en las ramas de los árboles. Asimismo, no se permite colgar de éstos, rótulos ni otros elementos publicitarios semejantes. Se acepta el adorno de árboles con motivo de fiestas;
- d) los propietarios de inmuebles y vecinos pueden solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en los canteros, que puede ser concedida de manera totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento;
- e) los proyectos de edificios de nueva construcción o reforma deben prever los accesos durante las fases de ejecución de las obras, para que no se perjudiquen los elementos estructurales y arbolado existente, excepcionalmente, el Departamento Ejecutivo puede autorizar su desplazamiento.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS RUIDOS

ARTÍCULO 16.- Objeto. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta ordenanza excluye los ruidos que derivan de actividades comerciales o industriales, y los que se producen por vehículos a motor, que se regulan en ordenanza específica.

ARTÍCULO 17.- De los ruidos. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles se mantiene dentro de los límites del respeto mutuo.

CAPÍTULO I

RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

SECCIÓN 1



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

VECINOS

ARTÍCULO 18.- Normas de aplicación general. La producción de ruidos en el interior de edificios se mantiene dentro de los límites del respeto mutuo. Este precepto se refiere a ruidos que se originan por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, artefactos domésticos, instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares. El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

ARTÍCULO 19.- Animales domésticos. Los que poseen animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por su comportamiento.

ARTÍCULO 20.- Limitaciones del descanso nocturno y diurno. Las limitaciones son:

- a) la producción de ruidos en el interior de los edificios entre las 13:00 y 15:00 horas y entre las 22:00 y las 06:00 horas, de lunes a viernes; y desde las 13:00 horas del sábado hasta las 6:00 horas del lunes, debe reducirse a mínimo para no perturbar el descanso de los vecinos;
- b) se prohíbe, desde las 22:00 hasta las 06:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, u otros espacios abiertos, animales domésticos si con sus sonidos, gritos, cantos y otras actividades perturban el descanso de los vecinos.

SECCIÓN 2

ACTIVIDADES DE OCIO, RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 21.- Autorización municipal. Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que disponen de equipos de música o que hacen actividades musicales están sujetas a autorización y/o contralor municipal de actividades clasificadas y se regulan por su normativa específica.

CAPÍTULO II

RUIDOS PRODUCIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS

ARTÍCULO 22.- Norma de aplicación general. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar si perturban la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

tranquilidad de los vecinos, ni hacer funcionar equipos de audio, televisores, instrumentos, y otros aparatos semejantes por encima de los límites del respeto mutuo.

ARTÍCULO 23.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas. Las que se realizan en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de la autorización municipal. El Poder Ejecutivo Municipal determina como condiciones de la autorización el nivel sonoro máximo, así como el horario de inicio y fin de la actividad.

ARTÍCULO 24.- Regulación. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el Artículo 23. Las autorizaciones se otorgan en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o que se limitan a días y horarios en zonas comerciales o similares a nivel colectivo o singular.

ARTÍCULO 25.- Obras y trabajos en la vía pública. Los trabajos que se realizan en la vía pública y la construcción, se ajustan a las siguientes prescripciones:

El horario de trabajo está comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas de lunes a sábados, excepto festivos. Ello sin perjuicio de lo que dispone el convenio colectivo laboral que resulta aplicable.

Se deben adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto por los demás. En caso de que el trabajo se ha de realizar fuera del horario estipulado y/o supera los límites de ruido admitidos, se exige una autorización expresa del Poder Ejecutivo Municipal, que establece el horario para el ejercicio de la actividad y, si procede, los límites sonoros.

Los motores deben estar equipados con elementos suficientes para disminuir el impacto sonoro en la vía pública.

No están afectadas por la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realizan con necesidad y las que por peligros o por inconvenientes, no se pueden realizar en el horario diurno de los días laborales, como por ejemplo los servicios públicos municipales. Estos trabajos también deben ser autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo Municipal, que determina los límites sonoros, como así también el horario que ha de cumplirse.

El Poder Ejecutivo Municipal puede obligar al contratista a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias que derivan de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 26.- Prohibición. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 27.- Prueba de funcionamiento de alarmas. Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústicos en los siguientes casos:

- a) para la instalación: son los que se realizan inmediatamente después de la instalación;
- b) de mantenimiento: son los de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Estas pruebas no pueden efectuarse en los horarios de descanso;
- c) establecidos en el Artículo 24 de la presente ordenanza, habiendo comunicado previamente al órgano de contralor municipal el día y la hora. La emisión de dichos sonidos no puede ser de períodos mayores a diez (10) segundos consecutivos.

ARTÍCULO 28.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencias sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios, se debe comunicar al órgano de contralor municipal indicando: nombre y apellido, DNI, domicilio y teléfono de al menos dos personas que pueden responder de la instalación. El hecho de que el titular no haya dado información al órgano de contralor municipal del mismo o de la persona responsable de la instalación, es considerado como una autorización tácita para que aquella use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso. En el caso de que la policía no puede localizar ningún responsable de la alarma, los agentes pueden utilizar los medios necesarios para hacer cesar la molestia a cargo del titular del establecimiento o edificio donde está situada.

ARTÍCULO 29.- Alarma de vehículos. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarmas o señalización de emergencia o la tenencia de alarmas domiciliarias o vehiculares que no interrumpen automáticamente la emisión de sonidos luego de minutos o produzcan falsas alarmas frecuentes. Los vehículos que se encuentran en esta situación pueden ser llevados al corralón municipal para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 30.- Definición de publicidad sonora. Son los mensajes publicitarios que se producen directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, recreativas y afines, con previa autorización municipal y de acuerdo a lo establecido en la ordenanza específica, así como la publicidad electoral.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 31.- Activación de productos pirotécnicos. La activación de los mismos se limita a la vía pública y espacios privados abiertos a los niveles de detonación que están permitidos en la comercialización.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN ANTE LOS RUIDOS MOLESTOS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 32.- Desempeño en actos. La policía municipal, o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprueba si los actos o las actividades que se desarrollan producen ruidos que suponen el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, sin perjuicio de las funciones de la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, según lo establecido en el Artículo 5 de la Ordenanza VI - N° 14 (Antes Ordenanza N° 624/00). La apreciación de la información se deduce del informe emitido.

TÍTULO IV

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN ELLA

ARTÍCULO 33.- Objeto. El presente artículo prescribe normas para mantener la limpieza de la ciudad en cuanto a:

- a) el uso común general, especial y privativo, de la vía pública;
- b) la prevención de la suciedad en la ciudad que se produce como consecuencia de actividades públicas en la calle;

Las actividades que se refieren a la gestión del servicio público de limpieza, así como las que se refieren a las limpiezas especiales, se regulan por la ordenanza municipal de limpieza que tiene aprobada este municipio.

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 34.- Comportamiento de ciudadanos respecto de la limpieza. No está permitido arrojar, depositar, quemar o abandonar en la vía pública ninguna clase de residuo en estado sólido, líquido a gaseoso.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y objetos similares, deben depositarse en las papeleras que se instalan para esta finalidad.

Los materiales residuales más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deben ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recolección de basura en las formas y condiciones que el caso requiera.

ARTÍCULO 35.- Tenencia de animales y la limpieza. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para que éstos no ensucien con las deposiciones fecales en la vía pública, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de edificios, elementos estructurales y mobiliarios urbanos que ha resultado afectado. El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiar, si fuese necesario, la parte de la vía pública, elemento estructural o mobiliario urbano que ha resultado afectado.

Las deposiciones recogidas se ponen en forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliaria u otros elementos que la autoridad municipal dispone.

En caso de producirse la infracción de esta norma, los agentes de la administración municipal pueden requerir al propietario o a la persona que conduce al animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

CAPÍTULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO

SECCIÓN 1

NORMATIVA GENERAL

ARTÍCULO 36.- Normas de aplicación general. Para todas las actividades que pueden ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollan, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad, de limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se han visto afectados, y de retirar los materiales residuales.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

El Poder Ejecutivo Municipal puede obligar al titular de la actividad a adoptar las medidas que convienen para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.

El Poder Ejecutivo Municipal puede exigir una fianza en metálico o un aval bancario por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les corresponden efectuar como consecuencia de la suciedad que se produce por la celebración del acto público.

Los titulares de establecimientos y actividades autorizadas en la vía pública (fijos o no), como bares, cafés, kioscos, lugares de ventas y actividades similares están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano bajo su influencia.

Los organizadores de actos públicos en la calle son responsables de la suciedad que se produce en la ciudad como consecuencia de su celebración.

SECCIÓN 2

OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 37.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública. Las personas que realizan obras en la vía pública o en espacios públicos, deben:

- a) impedir el desparramamiento y dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona que es afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno;
- b) mantener siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos;
- c) colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública;
- d) tomar todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

ARTÍCULO 38.- Residuos de obras. Los residuos se depositan en los elementos de contención previstos en la materia.

ARTÍCULO 39.- Transporte de carga y descarga de materiales. Los conductores de vehículos que pueden ensuciar la vía pública deben adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el contribuyente u otros materiales de las ruedas ensucian la vía pública u otros elementos, se ha de limpiar inmediatamente si la suciedad es



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

considerable, y reparar los daños que se han podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 40.- Prohibición. Se prohíbe, sin perjuicio de los mandatos y las prohibiciones enunciadas precedentemente en este capítulo, los siguientes comportamientos:

- a) emitir polvos, humos u otros elementos que pueden causar molestias en la vía pública y ensuciarla;
- b) desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causan molestias;
- c) desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias que se observan;
- d) desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se han visto afectados;
- e) no adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etcétera, que causan molestias en la vía pública.
- f) incumplir las condiciones que se fijan en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de humo, polvo, etcétera que causan molestias.

TÍTULO V

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Competencia Municipal. Es competencia exclusiva de la administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano.

En consecuencia, nada puede, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa licencia municipal.

Las empresas y particulares que ejecutan obras en la vía pública bajo licencia municipal, están obligados a efectuar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia.

Constituyen infracción de esta ordenanza los actos que son contrarios al contenido de este precepto.

TÍTULO VI

USO COMÚN GENERAL DE LA VÍA PÚBLICA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 42.- Definición. El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta ordenanza.

ARTÍCULO 43.- Uso común de los ciudadanos. Sus modalidades son:

a) el uso común general de la vía pública por los ciudadanos se sujeta a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tienen carácter violento o que son intimidatorios o agresivos, físicos o verbales;

b) no se permiten en la vía pública juegos o diversiones que pueden constituir un peligro para los transeúntes, o para los que los practican o dificultan el tráfico;

Los comportamientos o las actividades que se refieren a los Puntos a) y b) son impedidos por la policía municipal de tránsito, de ser necesario con la ayuda y concurso de la Policía de la Provincia de Misiones, y son objeto de expediente sancionador.

ARTÍCULO 44.- Condiciones para circular con animales en la vía pública. Son las siguientes:

a) en las vía pública los animales han de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adopta las medidas adecuadas para que no ocasione molestias, suciedad o daños a personas y bienes en general;

b) en las vía pública los perros deben ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal;

c) circular con bozal, todos los perros cuya peligrosidad ha sido constatada por su naturaleza y sus características. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se dan las circunstancias de peligro manifestado y mientras éstas duran;

Prohibiciones:

1) los animales domésticos no pueden acceder a jardines, parques, plazas, plazoletas y zonas de escuelas y juegos infantiles. Se considera zona de juegos infantiles la superficie ocupada por inmobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de diez metros (10 m) alrededor de esta superficie;

2) se prohíbe dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública.

TÍTULO VII

USO COMÚN ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 45.- Usos y aprovechamientos. El uso y goce de las instalaciones que se sitúan en forma provisional en los bienes de dominio público municipal, que limitan o excluyen la utilización por otros interesados, así como instalaciones permanentes que no impiden ni modifican el uso común general de la vía pública, se denomina uso común especial. A título enunciativo se consideran las siguientes:

- a) publicidad;
- b) elementos salientes: toldos, marquesinas y elementos similares;
- c) elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes;
- d) actividades comerciales, de servicios y de ocio;
- e) instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales;
- f) pasos reservados de estacionamientos para carga y descarga;
- g) ocupaciones derivadas de obras.

ARTÍCULO 46.- Actos sujetos a habilitación. Las actividades, los usos que implican un beneficio y las instalaciones que representan uso común especial de la vía pública, están sujetos a previa habilitación municipal.

ARTÍCULO 47.- Normas de aplicación general. Son las siguientes:

- a) la ocupación de la vía pública garantiza un paso mínimo para peatones, que se establece dependiendo del tipo de calle, la afluencia de peatones y otros aspectos que inciden en el uso general de la vía pública. En cualquier caso, el ancho mínimo del paso es de dos metros (2,00 m);
- b) todo obstáculo al tránsito que permanezca en la vía pública debe ser señalado con material lumínico reflectante;
- c) la posible incidencia negativa en la convivencia ciudadana del sector, las molestias y el incumplimiento de las condiciones habilitantes son motivo para denegar o revocar la habilitación municipal.

SECCIÓN 1

PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48.- Objeto. La regulación de las modalidades de publicidad autorizadas y las condiciones específicas están determinadas por la ordenanza especial de la materia y las normas urbanísticas, y es objeto de esta sección la regulación de lo que afecta a la convivencia ciudadana.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 49.- Reparto. Se prohíbe el reparto, esparcimiento, colocación en parabrisas de coches o procedimientos similares, de hojas, volantes, programas, folletos, adhesivos, etcétera, y toda clase de publicidad en la vía pública. Son excepciones los casos que autoriza la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y la publicidad propia de la campaña electoral.

SECCIÓN 2

ELEMENTOS SALIENTES: TOLDOS, MARQUESINAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 50.- Elementos no permanentes. Los elementos salientes no permanentes están regulados por las ordenanzas específicas de la materia.

SECCIÓN 3

ELEMENTOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PERMANENTES

ARTÍCULO 51.- Prohibición. Queda expresamente prohibido la colocación de cualquier elemento en la vía pública ante el establecimiento, como caballetes publicitarios, máquinas expendedoras de bebidas, cigarrillos, jardineras, cajas de víveres, y elementos similares, salvo excepciones que son dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal, previo dictamen del área técnica respectiva.

SECCIÓN 4

ELEMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS TIPO BAR, BAR-RESTAURANTE O RESTAURANTE

ARTÍCULO 52.- Mobiliario y elementos. Los tipos que se pueden autorizar para ocupar la vía pública de establecimientos tipo bar, bar-restaurante, restaurante, heladería, copetines al paso, cafeterías u otros similares son:

a) mesas, sillas, parasoles y elementos publicitarios representativos del establecimiento. Estos elementos se colocan dentro del espacio concedido en la habilitación municipal;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

b) el mobiliario se ha de adecuar en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate. En este caso, el modelo de mobiliario se debe presentar conjuntamente con la solicitud de habilitación.

ARTÍCULO 53.- Condiciones Generales. Son las siguientes:

- a) la ocupación de la vía pública está regulada por la ordenanza municipal específica;
- b) el titular de la habilitación asume la obligación de mantener limpia la vereda y el tramo de la vía pública que le corresponde;
- c) cuando lo requieren las necesidades del servicio público y la administración municipal, por cualquier circunstancia, el espacio que ocupa el emplazamiento del mobiliario, el titular de la habilitación debe retirarlo, con aviso previo y subsidiariamente por el Poder Ejecutivo Municipal, sin que en ningún caso el expresado titular tenga derecho a indemnización.

ARTÍCULO 54.- Prohibición. Se prohíbe apilar o instalar mobiliario y otros elementos fuera del espacio concedido por la habilitación; el Poder Ejecutivo Municipal, puede exigir en la habilitación la medida de las mesas y sillas, el número de sillas por mesa y su disposición, así como otros extremos necesarios para garantizar la viabilidad de la zona.

ARTÍCULO 55.- Permiso. Solo se permite la colocación de parasoles o sombrillas conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utiliza no puede dañar la vereda o el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de peatones.

ARTÍCULO 56.- Solicitud. Además de los datos generales, en la solicitud de la habilitación municipal debe indicar.-

- a) mesas y sillas: superficie a ocupar, número, modelo, medida y forma de colocación;
- b) parasoles o sombrillas: número, medida y tipo de soporte;
- c) elementos publicitarios: diseño y medidas.

SECCIÓN 5

ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE OCIO

ARTÍCULO 57.- Enunciación.

- a) A título enunciativo se consideran:
 - 1. reservas de espacios o cierre de calles por necesidad, de forma esporádica u ocasional;
 - 2. ocupaciones por trabajos diversos en la vía pública;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- 3.pruebas o espectáculos deportivos y recreativos;
 - 4.rodajes cinematográficos con fines profesionales;
 - 5.fotografía con fines profesionales;
 - 6.venta de productos pirotécnicos;
 - 7.instalaciones de ocio, culturales o promocionales.
- b) Las habilitaciones referentes a los dos primeros puntos del Inciso 1 se otorgan en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para realizar la actividad, la oportunidad y la incidencia en el uso común general de la vía pública.
- c) Las habilitaciones por los conceptos restantes se otorgan siempre discrecionalmente y el número de licencias puede ser limitado.

SECCIÓN 6

INSTALACIONES TEMPORALES PARA FIESTAS TRADICIONALES O DE BARRIO

ARTÍCULO 58.- Adorno de Calles. Se puede autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales y afines, con motivo de ferias y fiestas tradicionales, previo informe de los servicios técnicos municipales, el adorno de calles y árboles, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) la altura mínima de colocación de adornos, medida desde la parte más baja, es de cinco metros (5 m) cuando éste atraviesa la calzada y de tres metros (3 m) cuando se coloque encima de aceras, paseos, y otras zonas de uso exclusivo de peatones;
- b) no se pueden cortar ramas de árboles ni introducir clavos, grampas u otros elementos que producen daños similares;
- c) en los árboles y arbusto solo se permite la colocación de luminaria de bajo peso y poca emisión de calor.

ARTÍCULO 59.- Excepciones. Se puede autorizar de manera discrecional la ocupación de la vía pública para cualquier actividad no expresamente prohibida por esta u otras ordenanzas o por ley, durante las ferias o fiestas tradicionales.

SECCIÓN 7

ACCESO O PASOS DE VEHÍCULOS, RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO Y DE CARGA Y DESCARGA



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 60.- Regulación específica. Para el otorgamiento de licencias y reservas de estacionamiento se observan las prescripciones contenidas en las ordenanzas específicas en la materia.

ARTÍCULO 61.- Acceso o paso de vehículos. El acceso de vehículos desde la vía pública a los locales o recintos, o a la inversa, constituye un uso común especial de bienes de dominio público y, en consecuencia, está sujeto a licencia municipal. Se considera como acceso o pasó de vehículo toda modificación de la estructura de la acera que facilita el acceso.

SECCIÓN 8

OCUPACIONES DERIVADAS DE OBRAS

ARTÍCULO 62.- Normativa Reguladora. Las medidas especiales para la ocupación de la vía pública son:

- 1) las que derivan de trabajos de construcción y obras públicas deben observar todos los puntos contenidos en la normativa específica sobre seguridad en el trabajo, en la construcción y los preceptos de esta ordenanza;
- 2) supletoriamente, el Poder Ejecutivo Municipal puede exigir medidas especiales en los casos siguientes:
 - a) obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades;
 - b) obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades;
 - c) obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

ARTÍCULO 63.- Definición. La ocupación de la vía pública que deriva de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obras, herramientas y materiales.

ARTÍCULO 64.- Normas de aplicación general. Son las siguientes:

- a) las licencias de los espacios ocupados se otorgan en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para desarrollar la actividad;
- b) la ocupación de la vía pública garantiza un paso mínimo para peatones, que debe señalizarse convenientemente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 65.- Protección del arbolado. Cuando se realizan obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, máquinas y otros elementos auxiliares utilizados por la empresa constructora han de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos se ha de proteger el tronco del árbol hasta una altura no inferior a tres (3) metros, con tablonces o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indican. Estas protecciones se retiran una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales así lo disponen.

Artículo 66.- Vallados de Obra. Con independencia de la ordenanza específica en la materia, los cerramientos de obras deben ser consistentes, estables y perfectamente alineados. El material de la valla ha de ser opaco a los efectos de evitar encandilar a peatones y automovilistas.

ARTÍCULO 67.- Tubos para la extracción de escombros. El vertido de material a través de tubos, debe hacerse en un contenedor, mojándose periódicamente, para evitar suciedad en la vía pública y molestias o daños a personas, animales o cosas.

ARTÍCULO 68.- Contenedores de escombros. Las condiciones para los contenedores son:

- los contenedores se retiran de la vía pública los fines de semana, los días festivos y las fiestas conmemorativas a tradicionales que el Poder Ejecutivo Municipal dispone;
- en los contenedores debe figurar el nombre de la empresa y teléfono;
- los contenedores que se colocan sobre la acera, dejan como mínimo un paso libre de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de ancho para la circulación de peatones. La colocación en la calzada se efectúa en zonas de estacionamiento que se autorizan sin dificultar o entorpecer la circulación. En otros casos, se consulta a los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 69.- Prohibición. Se prohíbe, sin perjuicio de los mandatos y las prohibiciones enunciadas precedentemente en este capítulo, los siguientes comportamientos:

a) de aplicación general:

- instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias, vehículos deteriorados, o elementos similares).

- impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicios públicos (como reguladores de semáforos, cuadros de alumbrado, bocas de riego, hidrantes y otros elementos similares).

b) publicidad:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- 1) colocación de publicidad mediante carteles, octavillas, adhesivos, etcétera, que se colocan en espacios no especialmente reservados a esta finalidad.
- 2) colocación de pancartas sujetas a árboles, postes de alumbrados o cualquier elemento estructural o de mobiliario urbano.
- c) acceso o vados:
 - 1) la colocación de rampas o la instalación circunstancial de elementos móviles o fijos que alteran la acera o la calzada.
 - 2) la falta de conservación en perfecto estado del pavimento y de la placa señalizadora.
 - 3) no renovar el pavimento cuando se renueva el de la acera circundante.
 - 4) colocar una placa no reglamentaria para señalar un acceso sin licencia municipal.
- d) obras en general:
 - 1) realización de las obras con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
 - 2) realización de actividades que ponen en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones.
 - 3) no señalar el paso para peatones de acuerdo con los preceptos de las ordenanzas vigentes en la materia.
 - 4) no proteger suficientemente el pavimento de la vía pública.

TÍTULO VIII

USO PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70.- Definición. El uso privativo es aquel del que gozan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal, que transforman, limitan o excluyen la utilización del espacio por otros interesados. A título enunciativo, se consideran los siguientes:

- a) kioscos;
- b) cabinas de teléfonos;
- c) buzones de correos;
- d) armarios y otras construcciones e instalaciones para servicios públicos que ocupan suelo o vuelo de la vía pública;
- e) canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicios públicos subterráneos;
- f) ocupación del subsuelo en general y específicamente para la instalación de servicios privados que son de interés público;
- g) baños químicos;
- h) casetas de información turística.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 71.- Autorización.

- a) se autoriza con carácter general, la construcciones fijas con las finalidades del Artículo 70 y similares;
- b) se puede autorizar con otras finalidades, cuando concurren circunstancias de carácter tradicional o turístico o por otras razones de interés público ciudadano.

ARTÍCULO 72.- Concesiones. Las autorizaciones de uso privativo de la vía pública a que se refieren los Artículos 70 y 71 están sujetas, cuando corresponde, a concesión administrativa, donde se establece la duración y las condiciones de la concesión.

TÍTULO IX

**ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y NUMERACIÓN
DE LOS INMUEBLES**

ARTÍCULO 73.- Denominación. Cada una de las calles y los espacios públicos se identifican con un nombre y/o número diferente. La denominación de las calles públicas corresponde exclusivamente al Honorable Concejo Deliberante y se puede promover de oficio o a petición de particulares o entidades interesadas.

ARTÍCULO 74.- Rotulación. La rotulación de las calles y/o vías públicas tiene carácter de servicio público, debiéndose efectuar con la grabación en el material que se determina, y se fija en las esquinas de edificaciones que se consideran adecuadas. También se puede colocar en postes u otros soportes. La colocación de rótulos u otros elementos permitidos de los establecimientos comerciales, deben respetar el espacio que se destina a la colocación de la placa.

ARTÍCULO 75.- Numeración de edificios. Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Poder Ejecutivo Municipal, una vez que le ha sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano correspondiente. Corresponde al municipio comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlos antes de colocar el número.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 76.- Infracciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 73 ,74 y 75 los siguientes hechos constituyen infracción en relación a la denominación y rotulación de las vías públicas:

- a) no colocar o hacerla defectuosa o incorrectamente la numeración de la finca;
- b) tapar, ensuciar o manchar el texto de las placas de denominación de calles y otros espacios públicos;
- c) desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles;
- d) no colocar el número del edificio cuando se comunica el cambio.

TÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 77.- Concepto. Constituyen infracciones administrativas de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en diferentes artículos de la misma.

ARTÍCULO 78.- Responsabilidad. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores. Esta responsabilidad se puede extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros. En las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se producen sin su previa obtención o cumplimiento de sus condiciones, son responsables las personas físicas y jurídicas que son titulares de la licencia y, si esta no existe, la persona física o jurídica que tiene bajo relación de dependencia al autor material de la infracción.

ARTÍCULO 79.- Clasificación de las infracciones y su sanción. Todo infractor a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza es sometido a una o más de las siguientes penalidades, según corresponde.

- a) multas;
- b) clausuras;
- c) inhabilidades;
- d) cursos de reeducación;
- e) servicios comunitarios.

ARTÍCULO 80.- Penalidades. Las penalidades a), b) y c) del Artículo 79 son tramitadas de acuerdo a lo se establece en la Ordenanza X - N° 19 o cualquier otra reglamentación que en el futuro lo sustituye.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 81.- Sanciones. Los servicios comunitarios mencionados en el Artículo 79 son coordinados por el Departamento Ejecutivo Municipal y están orientados en el sentido de motivar al infractor a reflexionar sobre el comportamiento antisocial que comporta al infringir las disposiciones de esta ordenanza. Los mismos están en relación con la situación personal o institucional del infractor y en ningún caso deben resultar degradantes. Su cumplimiento no puede ser delegado en otras personas.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tienen naturaleza de multa y se imponen de acuerdo con la siguiente escala:

- a) primera vez: multa de hasta diez mil (1000) U.F., o curso de reeducación;
- b) segunda vez: multa de hasta dos mil (2000) U.F., más mil (1000) U.F. -correspondiente a la primera infracción-, más Servicios Comunitarios por treinta (30) días;
- c) tercera vez: multa de hasta cinco mil (5000) U.F., más tres mil (3000) U.F., correspondiente a la acumulación de la primera y segunda infracción-, más treinta (30) días de Servicio Comunitario, más clausura provisoria en caso que sea pertinente hasta corregir el motivo de la sanción;
- d) cuarta vez: multa de hasta diez mil (10000) U.F., más sesenta días de Servicios Comunitarios, más clausura provisoria en caso que sea pertinente, hasta corregir el motivo de la sanción.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción han de observar la debida adecuación a los hechos y se tiene en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) la existencia de intencionalidad o reiteración;
- b) la naturaleza de los perjuicios ocasionados;
- c) la reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza;
- d) la trascendencia social;
- e) la imposición de las sanciones es compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

ARTÍCULO 82.- Cursos de reeducación. Los cursos aludidos en el Artículo 79 son dictados por la municipalidad o por otras instituciones educativas a través de convenios con la misma. Los contenidos son específicos relacionados al problema de la convivencia ciudadana, y están orientados hacia la persuasión sobre el cumplimiento de las disposiciones correspondientes. La organización puede efectuarse en función de la demanda o las prioridades que los estudios estadísticos evidencian.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 83.- Servicios comunitarios. Los servicios comunitarios aludidos en el Artículo 79 son coordinados por la Municipalidad y están orientados en el sentido de motivar al infractor a reflexionar sobre el comportamiento antisocial que comporta el infringir las disposiciones de esta ordenanza. Los mismos están en relación con la situación personal o institucional del infractor y en ningún caso deben resultar degradantes. Su cumplimiento no puede ser delegado en otras personas. Las sanciones que derivan de las infracciones administrativas tienen naturaleza de multa y se imponen de acuerdo con la siguiente escala:

- a) primera vez: pesos cien (\$100); o curso de reeducación;
- b) segunda vez: pesos doscientos más pesos cien (\$200 + \$100) -correspondiente a la primera infracción-, más servicios comunitarios por treinta (30) días;
- c) tercera vez: pesos quinientos más pesos trescientos (\$500 + \$300) -correspondiente a la acumulación de la primera y segunda infracción-, más treinta días (30) de servicios comunitarios más clausura provisoria en caso que es pertinente, hasta corregir el motivo de la sanción;
- d) cuarta vez: pesos mil (\$1000) más sesenta (60) días de servicios comunitarios más clausura provisoria en caso que es pertinente, hasta corregir el motivo de la sanción.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción han de observar la debida adecuación a los hechos y se tiene en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

- a) la existencia de intencionalidad o reiteración;
- b) la naturaleza de los perjuicios ocasionados;
- c) la reincidencia, por comisión en el plazo de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza;
- d) la trascendencia social.

La imposición de las sanciones es compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

ARTÍCULO 84.- Autoridad de aplicación. -La autoridad de aplicación de las respectivas sanciones, son las encargadas de clasificar las infracciones que se desprenden de la presente ordenanza en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 85.- Prescripción y caducidad. Las infracciones muy graves prescriben a los tres (3) años; las graves a los dos (2) años y las leves a los seis (6) meses. Estos plazos corren a partir del día en que la infracción se ha cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres (3) años, las impuestas por faltas graves a los dos (2) años y las



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

impuestas por faltas leves al año. Estos plazos corren desde el día siguiente a aquel en que ha adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impone la sanción. Si transcurrido seis (6) meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hay resolución expresa y definitiva, se inicia el plazo de treinta (30) días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpen en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o por que los hechos han pasado a la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 86.- Medidas cautelares. El órgano competente para el inicio del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que son necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, puede acordar la suspensión de las actividades que se realizan sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que están generando o han generado la infracción.

ARTÍCULO 87.- Competencia y procedimiento. La competencia para el inicio de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Tribunal de Faltas Municipal. Se utiliza con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se puede acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que asciende la indemnización por los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público. La indemnización de daños y perjuicios causados se determina, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable. En todo caso, sirven de base para la determinación las tasaciones que se realizan por los servicios técnicos municipales. Las resoluciones administrativas dan lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio del infractor, o dejar expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Terminación convencional. Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, puede convenirse en forma voluntaria la sustitución o reducción de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes de dominio público municipal, por la realización de los trabajos que requieren la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior. En estos supuestos los materiales necesarios



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

son facilitados por el Poder Ejecutivo Municipal y las cuantías de las multas pueden reducirse.

ARTÍCULO 89.- De Forma. Comuníquese al Departamento Ejecutivo.